

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 968

Impreso el día 12 de septiembre de 2025

Término del artículo 113: 23 de septiembre de 2025

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 27.191**, de Energía Eléctrica. Modificación sobre el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica y sobre la vigencia de las exenciones de tributos.

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

IV. **Dictamen de minoría.**

1. **Ferraro, Massot, Juliano y Paulón.**
(2.699-D.-2025.)

2. **Maquieyra, Villaverde y otros/as.**
(4.557-D.-2025.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados, por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191– por el que se proroga la vigencia de las exenciones de tributos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE FOMENTO
NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES
RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA
A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(LEYES 26.190 Y 27.191)**

Artículo 1° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.191, por la cual se modificó la ley 26.190 y se aprobó la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, por el siguiente:

Los grandes usuarios del mercado eléctrico mayorista y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, o de un comercializador.

Art. 2° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 27.191, por el siguiente:

Asimismo, la autoridad de aplicación instruirá al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías, la diversificación geográfica de los emprendimientos, la medición inteligente y la gestión de demanda, favoreciendo la implemen-

tación de mecanismos y sistemas adecuados y aprovechando el potencial del país en la materia.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.191 por el siguiente:

Artículo 17: El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4º de la ley 26.190, modificado por la ley 27.191, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalía, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2045.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Art. 4º – Agréguese como último párrafo del artículo 11 de la ley 26.190, el siguiente:

En ningún caso podrá considerarse que las renuncias ya efectuadas o aquellas a realizarse en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, afectan derechos y/o garantías constitucionales de los sujetos beneficiarios del régimen.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

Lorena Villaverde. – José L. Espert. – Martín Maquieyra. – Pablo Cervi. – Bertie Benegas Lynch. – Ana C. Romero.* – Lisandro Almirón. – Martín Arjol. – Soledad Carrizo.* – Facundo Correa Llano.* – Eduardo Falcone. – Silvana Giudici.* – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Nadia Márquez. – Nicolás Massot.* – Gerardo Milman. – Julio Moreno Ovalle. – Verónica Razzini. – Roxana Reyes. – Nancy V. Picón Martínez. – Javier Sánchez Wrba.* – Diego Santilli. – César Treffinger. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.**

En disidencia:

Pamela Calletti. – Juan M. López. – Carlos A. Fernández. – Esteban Paulón.* – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz. – Daniel Vancsik.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO LÓPEZ

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley contenidos en los siguientes expedientes:

2.699-D.-2025 y 4.557-D.-2025; y tenido a la vista el expediente 2.824-D.-2025.

La iniciativa introduce modificaciones relevantes en el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (leyes 26.190 y 27.191), entre las que se destaca la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2045 de la imposibilidad de gravar o imponer cualquier tipo de tributo específico, canon o regalía, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía. Además, se realizan precisiones normativas orientadas a reforzar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad.

Corresponde valorar positivamente esta iniciativa en tanto consolida la política pública de promoción de las energías renovables, cuyo éxito se refleja en el crecimiento sostenido de su participación en la matriz energética nacional, proceso que ha trascendido distintos gobiernos y signos políticos. La continuidad normativa otorga previsibilidad y constituye un elemento clave para atraer inversiones de largo plazo en un sector de alta intensidad de capital.

No obstante, debe señalarse que el proyecto carece de la determinación de nuevas metas de participación de las energías renovables en el mercado eléctrico. La fijación de metas tiene un valor relevante, en tanto constituye una señal clara de la política pública y permite alinear esfuerzos estatales y privados en torno a objetivos verificables. En términos operativos, las metas orientan la planificación del sistema eléctrico y la expansión de infraestructura, mientras que en el plano económico y social generan certidumbre para las inversiones y promueven la creación de empleo y cadenas de valor vinculadas a la transición energética.

Finalmente, corresponde destacar que la ausencia de metas explícitas en la propuesta genera un vacío en relación con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en el marco del Acuerdo de París y sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés). La claridad de los objetivos a alcanzar resulta clave para sostener el alineamiento del país con dichos compromisos, asegurar la coherencia de la política climática y fortalecer la posición internacional del país. Por estas razones, si bien corresponde apoyar la extensión del plazo de vigencia del régimen de fomento, consideramos necesario sostener el rol rector de este Honorable Congreso de la Nación en la política energética y, por ende, sugerimos complementar la iniciativa con la incorporación de metas progresivas que guíen las acciones, alienten la inversión, permitan medir avances y evaluar los resultados alcanzados.

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191– por el que se prorroga la vigencia de las exenciones de tributos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Martín Maquieyra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados, por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191– por el que se prorroga la vigencia de las exenciones de tributos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

Carlos Heller. – Pablo Toderó.* – Jorge N. Araujo Hernández.* – Gustavo Bordet.* – Carlos D. Castagneto.* – Silvana M. Ginocchio. – José Glinski.* – Itai Hagman.* – Ana M. Ianni.* – Rogelio Iparraquirre.* – Juan Marino. – Germán P. Martínez.* – Roxana Monzón.* – Sergio O. Palazzo. – Jorge A. Romero.* – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Julia Strada.* – Victoria Tolosa Paz.* – Carolina Yutrovic.**

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191– por el que se prorroga la vigencia de las exenciones de tributos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática.

Desde nuestro bloque, manifestamos nuestra preocupación y oposición a la forma en que se pretende aprobar el proyecto de prórroga de la ley de promoción de energías renovables. No nos oponemos al fomento de las energías renovables, un pilar que nuestro espacio político impulsó con las leyes 26.190, de Régimen de Fomento Nacional Para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (2006), y 27.191, de Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (2015), durante los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner. Estas iniciativas sentaron las bases para una matriz energética más sostenible y promovieron inversiones que fortalecieron la infraestructura energética del país, incluyendo la construcción de más de 4.600 km de líneas de alta tensión. Sin embargo, nuestra negativa a acompañar este proyecto responde a razones de fondo y forma que no podemos pasar por alto.

La premura con la que se busca aprobar este proyecto, sin un debate profundo en la Comisión de Presupuesto, refleja una alarmante liviandad institucional. No se ha presentado un plan claro sobre cómo se integrará la infraestructura necesaria, como las líneas de alta tensión, para acompañar el crecimiento de las energías renovables. Esta ausencia de planificación pone en riesgo la eficiencia económica de las inversiones y la sostenibilidad del sistema energético.

En un contexto de altos niveles de pobreza y desigualdad, cada peso invertido por el Estado debe ser justificado con transparencia. No se ha discutido en esta comisión cómo se asignarán los recursos ni cómo se garantizará que las exenciones impositivas y beneficios tributarios redunden en un impacto positivo para la sociedad. La falta de claridad sobre aspectos como la superposición de tasas o el uso de tierras fiscales genera incertidumbre y desconfianza.

La experiencia de los contratos de la plataforma Renovar durante la presidencia de Mauricio Macri demostró cómo, en ausencia de controles rigurosos, las

políticas de promoción de energías renovables pueden derivar en especulación financiera. Este antecedente nos obliga a ser cautelosos y a exigir un marco normativo robusto que evite desvíos y garantice que las inversiones beneficien al conjunto de la sociedad.

Este Congreso debería haber convocado a empresarios, cámaras sectoriales y comunidades beneficiadas por las energías renovables para enriquecer el debate. La falta de estas voces limita nuestra capacidad de evaluar los resultados de las políticas de promoción y de proyectar metas ambiciosas hacia 2030 y 2045. Un proyecto de esta envergadura merece un tratamiento serio, no un trámite apresurado que compromete la calidad institucional.

Reiteramos nuestro compromiso con las energías renovables, como lo demuestra nuestra historia legislativa. Sin embargo, no podemos avalar un proyecto que se presenta sin el rigor necesario, sin un análisis detallado de su impacto y sin un plan integral para el desarrollo de la infraestructura energética. Queremos una prórroga que sea el resultado de un consenso informado, no de una imposición que silencia voces y apura decisiones.

Asimismo, resulta nocivo para la adecuada fiscalización y administración del mercado eléctrico mayorista (MEM) la eliminación del rol que posee Cammesa S. A. en la administración de la oferta y adquisición de energía que dispone el artículo 9° de la ley 27.191 vigente. La supresión de Cammesa S. A. elimina la herramienta con la que podrían desarrollarse políticas que impidan la cartelización en la comercialización para los grandes usuarios. En otros términos, la desregulación plena de la oferta y la demanda, en un contexto de mercado acotado a unos pocos productores y distribuidores sin la presencia de una empresa con participación estatal, podría incrementar notoriamente los valores de la energía y los costos de los grandes usuarios, encareciendo las tarifas y la productividad, y perjudicando la competitividad nacional, ya fuertemente afectada por la política monetaria y cambiaría de la actual gestión.

Al mismo tiempo, el afán desregulador del mercado energético que hoy enarbola con entusiasmo el oficialismo solo termina favoreciendo el incremento desmedido e irracional de los cuadros tarifarios que deben afrontar industrias, comercios y cada hogar de la Argentina. La eliminación de Cammesa S. A. como posible partícipe para la diversificación de la matriz de energías renovables, de la diversificación geográfica de los emprendimientos y la gestión de la demanda que plantea la modificación del artículo 12 de la ley 27.191 vuelve a poner en duda el efecto real sobre el precio del costo de la energía eléctrica para los principales demandantes que tiene el país.

Es propicio subrayar también que, independientemente de la existencia de distintos –y en algunos casos opuestos– modelos de gestión gubernamental, el mercado eléctrico no es asimilable a otros mercados

domésticos de bienes y servicios. La matriz energética de cualquier país requiere marcos regulatorios y de control por parte de los Estados, atendiendo a que resulta estratégica para el desarrollo y el crecimiento. Pero fundamentalmente porque constituye un servicio público esencial, tal como lo establece la ley 24.065.

Por otro lado, la incorporación de un párrafo en el artículo 11 de la ley 27.191 tendiente a compatibilizar las renuncias de beneficios fiscales con los principios y garantías constitucionales resulta, en primer lugar, innecesaria, en vistas que una garantía constitucional posee principio de operatividad, por lo que no requiere aval de ninguna otra norma. Por el contrario, y en segundo término, la previsión de litigiosidad que asume el párrafo a incorporarse en el artículo 11 legitima tal situación y permitiría generar una vía de ingreso a demandas contra el Estado nacional por renunciaciones ya efectuadas.

Finalmente, se avanza con una prórroga de 20 años en las exenciones y beneficios que dispone el artículo 17 de la ley 27.191 correspondientes a la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Estos plazos duplican el lapso original planificado para esta etapa, sin disponer mecanismos de medición para la evaluación de la efectividad del régimen.

Ciertamente, atendiendo al cumplimiento de los plazos de esta segunda etapa, sería razonable que esta Honorable Cámara cuente con el tiempo necesario para que asistan representantes de los principales actores y beneficiarios del régimen, a fin de analizar las metas alcanzadas, las incumplidas, y aquellos nuevos objetivos que debiera afrontar el mercado eléctrico mayorista en relación a los grandes usuarios, que son uno de los principales motores del desarrollo productivo del país.

Por estas razones, nuestro bloque no acompañará el proyecto en su estado actual. Instamos a esta Cámara a retomar el diálogo, a convocar a todos los actores involucrados y a construir una política energética que honre el legado de las leyes que impulsamos y que mire hacia el futuro con responsabilidad y transparencia. Queremos energías renovables, pero queremos hacerlo bien, de cara a la sociedad y con el compromiso de un país que planifica su desarrollo energético con seriedad.

Pablo Todero.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados, por el cual se establece la terce-

ra etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se modifica la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191–, prorrogando la vigencia de las exenciones de tributos, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025), por el cual se modifica la ley 27.191, estableciendo la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2018-2030; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRÓRROGA DEL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es establecer la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, para el período 2026-2030, en el marco del Acuerdo de París, aprobado por ley 27.270 y en cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional NDC actualizadas.

Art. 2° – Sustitúyese el capítulo II de la ley 27.191 por el siguiente:

CAPÍTULO II

Segunda y tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Periodos 2018-2025 y 2026-2030

Artículo 5°: Se establece como objetivo de la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 5° bis: Se establece como objetivo de la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el treinta y cinco por

ciento (35 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2030.

Artículo 6°: Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2030, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la autoridad de aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.
2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - 2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:
 - 2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.

- 2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive:
- 2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80 %) de la estimada.
- 2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2031, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:
- 2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 9° de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1 y 2 del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.
4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, con las modificaciones establecidas en la presente ley.
5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 8°: Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio

de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, del veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre de 2025, y del treinta y cinco por ciento (35 %) al 31 de diciembre de 2030. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
6. Al 31 de diciembre de 2027, deberán alcanzar como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
7. Al 31 de diciembre de 2028, deberán alcanzar como mínimo el veintiocho por ciento (28 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
8. Al 31 de diciembre de 2030, deberán alcanzar como mínimo el treinta y cinco por ciento (35 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 17: El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2030.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Art. 5° – Declárase de interés nacional el diseño de un nuevo Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, a ser implementado a partir del 1° de enero de 2031.

Art. 6° – La autoridad de aplicación desarrollará programas de capacitación para empleados del sector público y privado, como así también celebrar acuerdos con universidades, centros de investigación y desarrollo tecnológico para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia de energías renovables.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en todos sus términos y condiciones.

Art. 8° – La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo. –
Mariela Coletta. – Pablo Juliano.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados por los que se establece la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030 y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as por el cual se modifica la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191– prorrogando la vigencia de las exenciones de tributos, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) por el cual se modifica la ley 27.191 estableciendo la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2018-2030. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Pablo Juliano.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados, por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo

do la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191–, por el que se prorroga la vigencia de las exenciones de tributos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

Christian Castillo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Ferraro y otros señores diputados por el que se modifica la ley 27.191, estableciendo la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica para el período 2026-2030; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, de modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica –ley 27.191–, por el que se prorroga la vigencia de las exenciones de tributos; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. (2.824-D.-2025) relacionado con la misma temática. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

En primer lugar, destacamos que este proyecto insiste en dar beneficios fiscales, como el no pago de regalías o cánones. Continúa con la lógica de favorecer la rentabilidad de las empresas en un sector como el denominado renovable, altamente concentrado y transnacionalizado.

Es un proyecto que se enmarca en la denominada transición energética corporativa, que promueve el “capitalismo verde” y que se maneja con una lógica tan extractivista como la que rige en la extracción de combustibles fósiles: despojos en los territorios, incremento de la minería y megaminería, megaproyectos que se explican no desde el punto de vista de una mayor eficiencia energética sino desde la escala que permite una mayor rentabilidad a las empresas.

Desde nuestro punto de vista, por el contrario, es necesario dejar de considerar a la energía como un negocio, y pasar a considerarla como un derecho. En ese sentido, consideramos que es necesario estatizar la industria energética bajo gestión de sus trabajadores y trabajadoras, comunidades, profesionales, usuarios populares. Para iniciar una transición energética desde abajo, que permita no solo desfosilizar y diversificar

* Integra dos (2) comisiones.

la matriz energética, sino también garantizar el acceso a la energía de la población. De nada sirve seguir adicionando fuentes de energía “renovables”, que no por denominarse “verdes” dejan de tener impactos ambientales y territoriales, si no se cuestiona el saqueo energético, económico y ambiental. Una verdadera transición energética justa implica debatir democráticamente qué fuentes, qué formas de producción, y para qué consumo.

Insistimos: muy lejos de ello, en el dictamen de mayoría no se está reemplazando la producción de combustibles fósiles, sino que se están adicionando fuentes de energía que igualmente tienen impactos ambientales y territoriales, muchos de ellos ligados a los materiales necesarios para almacenar esa energía, es decir, a la minería metalífera y de litio. Por ello, y por los motivos que expondremos oportunamente, aconsejamos el rechazo de los proyectos en cuestión.

Christian Castillo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TERCERA ETAPA DEL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es establecer la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, para el período 2026-2030, en el marco del Acuerdo de París aprobado por ley 27.270.

Art. 2° – Sustitúyese el capítulo II de la ley 27.191 por el siguiente:

CAPÍTULO II

Segunda y tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Períodos 2018-2025 y 2026-2030.

Artículo 5°: Se establece como objetivo de la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 5° bis: Se establece como objetivo de la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el treinta y cinco por ciento (35 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2030.

Artículo 6°: Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2030, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la autoridad de aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.
2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - 2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:
 - 2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en

- cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- 2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho periodo: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.
- 2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2030, inclusive:
- 2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho periodo: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- 2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho periodo: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80 %) de la estimada.
- 2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2031, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:
- 2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho periodo: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 9° de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1 y 2 del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.
4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la tercera etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, con las modificaciones establecidas en la presente ley.
5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 8°: Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, del veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre de 2025, y del treinta y cinco por ciento (35 %) al 31 de diciembre de 2030. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
6. Al 31 de diciembre de 2028, deberán alcanzar como mínimo el veintiocho por ciento (28 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.
7. Al 31 de diciembre de 2030, deberán alcanzar como mínimo el treinta y cinco por ciento (35 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada periodo no podrá ser disminuido en el periodo siguiente.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 17: El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o

regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2030.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Art. 5° – Declárase de interés nacional el diseño de un nuevo Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, a ser implementado a partir del 1° de enero de 2031.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en todos sus términos y condiciones.

Art. 7° – La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano Ferraro. – Pablo Juliano. – Nicolás Massot. – Esteban Paulón.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (LEYES 26.190 Y 27.191)

Artículo 1° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la ley 27.191, por la cual se modificó la ley 26.190 y se aprobó la segunda etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, por el siguiente:

Los grandes usuarios del mercado eléctrico mayorista y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá

efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, o de un comercializador.

Art. 2° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 27.191, por el siguiente:

Asimismo, la autoridad de aplicación instruirá al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías, la diversificación geográfica de los emprendimientos, la medición inteligente y la gestión de demanda, favoreciendo la implementación de mecanismos y sistemas adecuados y aprovechando el potencial del país en la materia.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.191, por el siguiente:

Artículo 17: El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la ley 27.191, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalía, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2045.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Art. 4° – Agréguese como último párrafo del artículo 11 de la ley 26.190, el siguiente:

En ningún caso podrá considerarse que las renunciaciones ya efectuadas o aquellas a realizarse en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, afectan derechos y/o garantías constitucionales de los sujetos beneficiarios del régimen.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra. – Oscar Agost Carreño. – Sabrina Ajmechet. – Sergio E. Capozzi. – Pablo Cervi. – María F. De Sensi. – Agustín Domingo. – Alejandro Finocchiaro. – Silvana Giudici. – Álvaro González. – Marilú Quiroz. – Cristian A. Ritondo. – Ana C. Romero. – Javier Sánchez Wrba. – Diego Santilli. – Aníbal Tortoriello. – Pamela F. Verasay. – María E. Vidal. – Lorena Villaverde. – Martín Yeza.